



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA-SP-12/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA-SP-12/2024 y sus acumulados RA-TP-13/2024, RA-PP-14/2024 y RA-SP-15/2024**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo CG121/2024 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 20 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,¹ en sesión pública de diecinueve de abril de este año, específicamente en contra del registro de David Figueroa Ortega como candidato a diputado local por el distrito VI; Fermín Trujillo Fuentes como candidato a diputado local por el distrito XVIII; Rebeca Irene Silva Gallardo como candidata a diputada por el distrito XIV; y Claudia Zulema Bours Corral como candidata a diputada por el distrito XXI, respectivamente; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

¹ En adelante IEEyPC.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdos e impugnaciones relativos a la candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesiones públicas extraordinarias de fechas treinta de marzo, dos y tres de abril, respectivamente, aprobó, en la primera, el acuerdo CG78/2024 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*; en la segunda, el acuerdo CG/80/2024 *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO*

EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”, y en la última, el acuerdo CG/81/2024 “POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”. Dichos acuerdos, fueron controvertidos mediante recursos de apelación acumulados en el expediente RA-SP-05/2024, del índice de este Tribunal.

IV. Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de diecinueve de abril, aprobó, el acuerdo CG121/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 20 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”.

V. Resolución de expediente RA-SP-05/2024 y acumulados. El seis de mayo, se resolvieron las impugnaciones reseñadas en el punto III, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

1. Presentación de los medios de impugnación. En inconformidad con el acuerdo referido, específicamente con los registros de las candidaturas de David Figueroa Ortega para la diputación local por el distrito VI; Fermín Trujillo Fuentes para la diputación local por el distrito XVIII; Rebeca Irene Silva Gallardo para la diputación por el distrito XIV; y Claudia Zulema Bours Corral para la diputación por el distrito XXI, respectivamente; se interpusieron recursos de apelación ante el IEEyPC, el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdos de treinta de abril, se tuvieron por recibidas las documentales de los mencionados medios de impugnación, registrándolas bajo los expedientes RA-SP-12/2024, RA-TP-13/2024, RA-PP-14/2024 y RA-SP-15/2024. En los mismos, se tuvo a los partidos recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora,² y por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la citada ley.

3. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos. Mediante autos diez de mayo de abril, al considerar que los recursos de apelación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal determinó su admisión. En los referidos acuerdos, también se proveyó sobre la admisión de pruebas en términos del numeral 331 de la referida legislación. De igual forma, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, al advertir que se impugnan actos cuya materia se encuentra estrechamente relacionada entre sí, se ordenó la acumulación de los recursos de apelación al primero de éstos identificado como RA-SP-12/2024, para que se substanciaron y estudiaran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

4. Terceros interesados. El día veintiocho de abril, los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como los ciudadanos David Figueroa Ortega y Fermín Trujillo Fuentes, presentaron escritos de tercero interesado a los juicios respectivos.

5. Turno a ponencia. En los referidos acuerdos de diez de mayo, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.



² En adelante, LIPEES.



6. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por un partido político nacional con acreditación local, para controvertir un acuerdo del Consejo General del IEEyPC.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales improcedencia. Previo a abordar los presupuestos de procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, se procede a realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por la responsable que invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX de la LIPEES.

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y;

[...]”.

g Al respecto, indican que al referirse el promovente a los diversos acuerdos mediante los cuales se realizó el procedimiento para aprobar el registro del convenio de *A*

candidatura común al que pertenecen dichas candidaturas, se actualiza la hipótesis invocada.

Ahora bien, esta autoridad considera que no se actualiza la causal invocada, puesto que, de la fracción que la establece se desprende que ésta tiene lugar en los casos relativos al agotamiento de instancias previas en la interposición de medios de impugnación, no obstante, de la lectura de las demandas, se advierte la inconformidad con la aprobación del registro de postulaciones a candidaturas, sin que haya elemento alguno relacionado con procesos partidistas cuya cadena impugnativa no hubiese sido observada. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Finalmente, respecto a que lo que señala la responsable en el sentido de que lo impugnado no guarda relación con el acto reclamado, se tiene que, el análisis de lo demandado por el partido recurrente, será motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de apelación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 326, 327 y 330 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Se estima que los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado consistente en la aprobación del acuerdo CG121/2024, en sesión pública de diecinueve de abril del presente año; en tanto que, los recursos fueron interpuestos el día veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. El promovente es un partido político nacional con acreditación local, por lo que cuenta con legitimación para controvertir acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEyPC; asimismo, comparece por conducto de su representante ante el referido órgano electoral; aunado que todo lo anterior es reconocido por la autoridad responsable.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados en los expedientes impugnados, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable, en éstos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión.

II. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues en cada uno de los casos, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para dicho efecto.

III. Legitimación y personería. Los partidos al ser integrantes de la candidatura común relacionada con el acuerdo impugnado, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido por el artículo 329, fracción III de la LIPEES, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes. Precizando que los promovidos por los ciudadanos, fueron únicamente interpuestos por cuanto hace a las apelaciones en las que son parte. Asimismo, se reconoce la personería de quienes signaron los escritos de terceros interesados respectivos, según se desprende de las manifestaciones de la autoridad responsable.

SEXTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.³

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, se hará en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación entre los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios del actor de la siguiente manera:

I. Resolución aprobatoria de las postulaciones de la candidatura común en los distritos VI, XIV, XVIII y XXI.

En las demandas de los recursos de apelación acumulados, el partido promovente indica como único agravio, respectivamente, la indebida aprobación de las candidaturas en los distritos señalados, aduciendo medularmente lo siguiente:

Es indebido el registro de la fórmula respectiva, en virtud de que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora, no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de

³ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Candidatura Común, en tiempo y forma, lo que viola los principios de certeza y legalidad, así como el principio de equidad en la contienda, cuando registraron su convenio de candidatura común al no atender en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante acuerdo CG78/2024. También indica que, con motivo de lo anterior, se debieron atender las prevenciones realizadas en dicho acuerdo, aun cuando se haya aprobado el diverso CG81/2024, precisando el promovente que ambos se encuentran impugnados.

Adicionalmente, por cuanto hace a cada uno de los distritos impugnados, precisa el actor que, al encontrarse dentro de los convenidos como candidatura común, es que se impugnan los cuatro distritos.

Finalmente señala que, lo procedente será registrar a las personas que ostentan las candidaturas impugnadas, únicamente por el partido político al que pertenecen.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo impugnado por cuanto hace a los distritos impugnados, por considerar que el procedimiento y aprobación del convenio de candidaturas comunes de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, son contrarios a derecho. Determinando registrar a las personas indicadas en cada uno de los recursos, a la candidatura únicamente por el partido político al que pertenece.

2.2. Causa de pedir. El partido inconforme señala como sustento de su pretensión, la vulneración de los principios rectores de la función electoral, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la LIPEES, 8 y 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del estado de Sonora.

2.3. Litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG121/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis del agravio expresado, en relación con el acto reclamado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que resulta **inoperante**; por tanto, conlleva a la confirmación del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Caso concreto. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados, conforme a los temas destacados en el apartado correspondiente.

A juicio de este Tribunal, se estima **inoperante** lo alegado por el partido inconforme, al señalar que fue ilegal el proceder de la autoridad responsable en otorgar una prórroga para que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, cumplieran los requisitos exigidos por la ley para el registro del convenio de candidatura común, cuya aprobación se combate.

Lo anterior, debido a que, el inconforme se constriñe a combatir el procedimiento seguido por el IEEyPC en relación con la solicitud de registro del convenio de candidatura común aprobado mediante acuerdo CG81/2024, basándose en los acuerdos que dieron origen a dicho proveído, a saber, los acuerdos CG78/2024 y CG80/2024, mismos que no son susceptibles de ser conocidos en el medio de impugnación que se resuelve, puesto que, es un hecho notorio que en contra de dicho acuerdos, se promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por este Tribunal al resolver el expediente RA-SP-05/2024 y acumulados, en fecha seis de mayo del presente año.

En ese sentido, se advierte que, el agravio esgrimido por el actor en las demandas que se atienden, si bien indica a dos ciudadanas y dos ciudadanos cuyas candidaturas fueron aprobadas en el acuerdo combatido (CG121/2024), es evidente que se refiere a que, al no haberse aprobado en los términos que el actor considera aplicables para la aprobación del registro de la candidatura común, dicho registro es ilegal, y que en vía de consecuencia, también lo son las candidaturas de las cuatro personas señaladas.

Al respecto, como se ha indicado, este Tribunal, en la sentencia recaída al expediente citado, determinó confirmar los acuerdos CG78, CG80 y CG81, todos de 2024, calificando como correcto el procedimiento y determinación de la autoridad respecto al registro de la candidatura común respectiva, de ahí que a la fecha, continúen surtiendo sus efectos tales proveídos, no obstante que dicha resolución se encuentre *sub júdice* ante la instancia federal, puesto que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En ese sentido, los argumentos vertidos por el accionante, en relación con lo que considera la indebida aprobación de los acuerdos indicados, resulta *inoperante*, pues las determinaciones adoptadas en aquellos, son ajenas a lo determinado en el acuerdo que se combate, toda vez que, este no tiene efecto alguno para la determinación de la aprobación del convenio de candidatura común, de ahí, que no sea posible conocer de dichos agravios en el asunto que se resuelve.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los agravios son inoperantes cuando no se combaten las razones torales de la determinación impugnada, de manera que, en ese caso, seguirá rigiendo la decisión de la autoridad.⁴

También, se tiene que, respecto a las personas que ostentan las candidaturas impugnadas, no se expresa consideración alguna tendente a combatir la elegibilidad de las mismas, de ahí que no se advierta algún elemento a estudiar en dicho tópico, menos aún, cuando el propio promovente establece que se les deberá registrar por su partido político de origen y no por la candidatura común, esto es, no rebate la elegibilidad de quienes fueron registrados por la candidatura común en los distritos señalados.

Por todo lo anterior, al no combatirse la elegibilidad de quienes ostentan las candidaturas, ni las consideraciones torales del acto impugnado, lo procedente es declarar **INOPERANTE** el agravio de la parte actora, y en consecuencia **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

⁴ Véanse entre otros asuntos, los SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022.

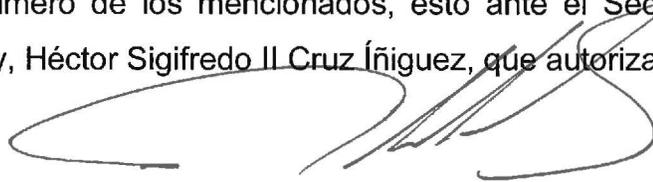
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declara **inoperante** el agravio expuesto por la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha. De igual forma, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la ponencia del primero de los mencionados, esto ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**